

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 506
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00128-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Alcides Escobar García

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ ALCIDES ESCOBAR GARCÍA** mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: **Pagaré 1 No. 018536100017239**
VALOR TOTAL: \$ 5'000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 5'000.000
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: José Alcides Escobar García

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 05 de julio de 2019
VENCIMIENTO: 18 de junio de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 640.067
MORA: \$ 11.294
OTROS CONCEPTOS: \$ 976.510

CLASE: **Pagaré 2 No. 018536100016383**
VALOR TOTAL: \$ 2'999.838
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 2'999.838
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: José Alcides Escobar García

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 07 de septiembre de 2018
VENCIMIENTO: 18 de diciembre de 2019

INTERESES
PLAZO: \$ 336.016
MORA: \$ 67.474
OTROS CONCEPTOS: \$ 19.469

CLASE: **Pagaré 3 No. 018536100010277**
VALOR TOTAL: \$ 10'574.151
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 8'093.205
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: José Alcides Escobar García

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 11 de octubre de 2013
VENCIMIENTO: 20 de noviembre de 2019

INTERESES
PLAZO: \$ 1'505.319
MORA: \$ 934.182
OTROS CONCEPTOS: \$ 41.445

CLASE: **Pagaré 4 No. 4366470211861109**
VALOR TOTAL: \$ 924.529
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 924.529
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: José Alcides Escobar García

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 01 de julio de 2017
VENCIMIENTO: 20 de diciembre de 2019

INTERESES
PLAZO: \$ 134.541
MORA: \$ 161.616
OTROS CONCEPTOS: \$ -0-

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, se advierte que los intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré No. 018536100017239, se entienden liquidados a partir del 5 de julio del año 2019 (fecha de suscripción del título) y no desde la fecha enunciada en el escrito de demanda (7/11/2018), teniendo en cuenta que, pese a la distinta data, el valor pretendido se halla en el pagaré.

Igualmente , habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los Pagarés No. 018536100017239, No. 018536100016383 y No. 018536100010277, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de

curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5, 5 y 3, respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSÉ ALCIDES ESCOBAR GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100017239:

- A. \$5'000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 18536100017239.***
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$640.067, oo M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 05/07/2019 hasta el 18/06/2020.***
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 19/06/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.***

PAGARÉ 2 No. 018536100016383:

- A. \$2'999.838, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100016383.
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$336.016, oo M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 18/12/2018 hasta el 18/12/2019.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 19/12/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-

PAGARÉ 3 No. 018536100010277:

- A. \$8'093.205, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100010277.
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$1'505.319, oo M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 18/12/2018 hasta el 20/11/2019.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/11/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-

PAGARÉ 4 No. 4366470211861109.

- A. \$924.529, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 4366470211861109.
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$134.541, oo M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 18/12/2018 hasta el 20/12/2019.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/12/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima

legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA**, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 98

De la presente fecha. 27/10/2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 508
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00132-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rosa Liria Botero Santa

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **ROSA LIRIA BOTERO SANTA** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: **Pagaré 1 No. 018616100003973.**
VALOR TOTAL: \$ 12'000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 12'000.000
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Rosa Liria Botero Santa

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 7 de abril de 2019
VENCIMIENTO: 31 de mayo de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 213.400
MORA: \$ -0-
OTROS CONCEPTOS: \$ -0-

CLASE: **Pagaré 2 No. 018616100002189.**
VALOR TOTAL: \$ 9'490.378
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 7'998.823
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Rosa Liria Botero Santa

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 16 de octubre de 2014
VENCIMIENTO: 31 de octubre de 2019

INTERESES
PLAZO: \$ 1'340.364
MORA: \$ 151.191
OTROS CONCEPTOS: \$ -0-

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROSA LIRIA BOTERO SANTA**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018616100003973:

- A. \$12'000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018616100003973.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$213.400, oo M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 30/11/2019 hasta el 31/05/2020.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/06/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PAGARÉ 2 No. 018616100002189:

- A. \$7'998.823, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018616100002189.**

B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$1'340.364, 00 M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 31/10/2018 hasta el 31/10/2019.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/11/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA**, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

QUINTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 98

De la presente fecha. 27/10/2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 510
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00133-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: William Rodríguez Montoya

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **WILLIAM RODRÍGUEZ MONTOYA** mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018616100003300.</u>
VALOR TOTAL:	\$ 8'000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 8'000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	William Rodríguez Montoya

FECHAS

SUSCRIPCIÓN:	11 de octubre de 2017
VENCIMIENTO:	07 de noviembre de 2019

INTERESES

PLAZO:	\$ 1'674.756
MORA:	\$ 19.149
OTROS CONCEPTOS:	\$ 51.822

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el Pagaré No. 018616100003300, no puede encuadrarse dentro

de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5.” ...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM RODRÍGUEZ MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018616100003300:

- A. \$8'000.000, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018616100003300.***
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$1'674.756, 00 M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 07/11/2018 hasta el 07/11/2019.***
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08/11/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima***

legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentado como título ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA**, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE

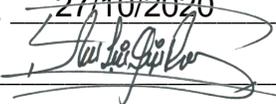


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 98

De la presente fecha. 27/10/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 512

PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL ESPECIAL -PERTENENCIA
Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS

DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOAQUÍN ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ** señores Heriberto Álvarez Arango, Humberto Álvarez Arango, María Edilma, Álvarez Arango, Berta Nubia Álvarez Arango, Luz Marina Álvarez, Arango, Luis Ángel Álvarez Arango, **Herederos determinados del señor Otoniel Álvarez Arango** (q.p.d), Andrés Felipe Álvarez Sánchez, Walter Álvarez Sánchez, Sandra Milena Álvarez Sánchez y Demás Personas Indeterminadas.

RADICADO: 2020-00127-00

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días y so pena de su rechazo, sea subsanada en el sentido de indicar:

- 1. La forma en que se hará la notificación personal de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*
- 2. Sobre el ordinal cuarto (4) del escrito de demanda especifique de qué manera la parte demandante, entró en posesión de los predios.*

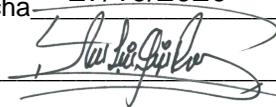
NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 98

De la presente fecha 27/10/2020

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 493

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00121-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Juan Ángel Castañeda Granada

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JUAN ÁNGEL CASTAÑEDA GRANADA**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, Como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 1 No.</u> 018536100014135
<u>VALOR TOTAL:</u>	\$ 956.089
<u>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</u>	\$ 956.089
<u>ACREEDOR:</u>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>DEUDOR:</u>	Juan Ángel Castañeda Granada

<u>FECHAS</u>	
<u>SUSCRIPCIÓN:</u>	26 de noviembre de 2016
<u>VENCIMIENTO:</u>	13 de septiembre de 2019

<u>INTERESES</u>	
<u>PLAZO:</u>	\$ 133.177
<u>MORA:</u>	\$ 87.626
<u>OTROS CONCEPTOS\$</u>	\$ 4.966

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 2 No.</u> 018536100009911
<u>VALOR TOTAL:</u>	\$ 268.924
<u>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</u>	\$ 268.924
<u>ACREEDOR:</u>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>DEUDOR:</u>	Juan Ángel Castañeda Granada

<u>FECHAS</u>	
<u>SUSCRIPCIÓN:</u>	01 de agosto de 2013
<u>VENCIMIENTO:</u>	04 de septiembre de 2020

<u>INTERESES</u>	
<u>PLAZO:</u>	\$ 30.792
<u>MORA:</u>	\$ -0-
<u>OTROS CONCEPTOS:</u>	\$ -0-

CLASE: **Pagaré 3 No.** 4866470212922058
VALOR TOTAL: \$ 967.907
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 967.907
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Juan Ángel Castañeda Granada.

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 15 de septiembre de 2016
VENCIMIENTO: 21 de octubre de 2019

INTERESES

PLAZO: \$ 135.623
MORA: \$ 210.000
OTROS CONCEPTOS: \$ -0-

CLASE: **Pagaré 4 No.** 014426100004374
VALOR TOTAL: \$ 7.474.220
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 7.474.220
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Juan Ángel Castañeda Granada.

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 15 de septiembre de 2016
VENCIMIENTO: 21 de octubre de 2019

INTERESES

PLAZO: \$ 775.008
MORA: \$ 536.679
OTROS CONCEPTOS: \$ 41.157

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los pagarés No. 018536100014135 y No. 014426100004373, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5 y 5 respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual

será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

Ahora bien, en los documentos adjuntos para el ITEM de “OTROS CONCEPTOS” se muestran cifras por “SEG VIDA”, la sola mención no ofrece certeza de la existencia de un crédito y si corresponde a seguros de vida, deberá allegarse las copias de las pólizas correspondientes.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JUAN ÁNGEL CASTAÑEDA GRANADA**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100014135:

- A. \$956.089, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100014135.*
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 133.177 desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 13 de diciembre del año 2019.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 14 de diciembre del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100009911:

- A. \$268.924, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100009911.*
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 30.792, desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 5 de septiembre del año del año 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a*

la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 3 No. 4866470212922058:

- A. \$967.907, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 4866470212922058.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$135.623, oo.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de octubre del año del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARÉ 4 No. 014426100004374:

- A. \$ 7.474.220, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 014426100004374.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 775.008, oo desde el 21 de octubre del año 2018 hasta el 21 de octubre del año 2019.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de octubre del año del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 98

De la presente fecha. 27/10/2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 513
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00134-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Luis Cruz Ramírez

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ LUIS CRUZ RAMÍREZ**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: **Pagaré 1 No. 018536100014424**
VALOR TOTAL: \$ 7'189.247
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 7'189.247
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: José Luis Cruz Ramírez

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 04 de febrero de 2017
VENCIMIENTO: 28 de septiembre de 2019

INTERESES
PLAZO: \$ 1'510.006
MORA: \$ 363.982
OTROS CONCEPTOS: \$ 1'341.157

CLASE: **Pagaré 2 No. 4866470213077977**
VALOR TOTAL: \$ 1'386.285
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 1'386.285
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: José Luis Cruz Ramírez

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 18 de marzo de 2017
VENCIMIENTO: 20 de diciembre de 2019

INTERESES
PLAZO: \$ 151.302
MORA: \$ 242.336
OTROS CONCEPTOS: \$ 13.731

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo; no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los pagarés No. 018536100014424 y 4866470213077977, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad de los títulos no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales “5” “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ LUIS CRUZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100014424:

A. \$7'189.247, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100014424.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$1'510.006, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 29/09/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 4866470213077977:

A. \$1'386.285, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 4866470213077977.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$151.302, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21//12/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

SEPTIMO: *Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a los abogados MELISSA RODRIGUEZ TOBÓN C.C. No. 1.053.842.378 y T.P. No. 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C. No. 1.053.842.249 y T.P No. 321558 y al Dr. JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C. No. 75096166 y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura, para qué efectué vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.*

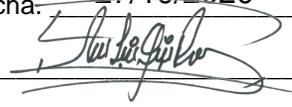
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 98

De la presente fecha: 27/10/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

RADICADO: 2020-00118-00

SOLICITANTE: MARÍA NUBIA GONZÁLEZ LÓPEZ

*Decide el Juzgado sobre el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARÍA NUBIA GONZÁLEZ LÓPEZ**, el cual solicita se le nombre apoderado para iniciar proceso de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS**.*

CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso el amparo pedido, se puede conceder, a quien declare bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.*
- 2. El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas -art. 154 ejúsdem, exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia, e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.*
- 3. El amparo de pobreza petitionado, se ciñe a las exigencias ya anotadas, como lo exige el art. 152 del Código General del Proceso.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal, de Samaná, Caldas,

RESUELVE

1.- Conceder amparo de pobreza, a la señora **MARÍA NUBIA GONZÁLEZ LÓPEZ**, la cual solicita se le nombre apoderado para iniciar **PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS**.

2.- Se designa como abogado a la Dra. **CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.489 y T.P. No. 251.212 del C.S.J., para que represente judicialmente a la señora **MARÍA NUBIA GONZÁLEZ LÓPEZ**, a quien se le hará saber de la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 98

De la presente fecha 27/10/2020

Secretaria 